« Ordena tambien el mismo Concilio que la pena establecida para los que durante la vacante de la silla episcopal obtienen *dimisorias* del capítulo contra los decretos de este santo Concilio, dados bajo Paulo III, se aplique tambien á todos aquellos que pudiesen obtener iguales dimisorias, no del capítulo, sino de cualquiera otro, que pretendiese suceder en lugar del capítulo á la jurisdiccion del obispo, en la vacante de la silla; y todos los que diesen semejantes *dimisorias* contra la forma del mismo decreto, serán tambien suspendidos *ipso jure* por un año de sus funciones y beneficios (1). »

El capítulo 9 de la misma sesion dice: « Ningun obispo podrá conferir las órdenes á ningun familiar suyo, que no sea de su diócesis, si no ha permanecido con él tres años. »

Segun varios textos del derecho canónico confirmados por muchos ejemplos antiguos, el Papa tiene, por la plenitud de su potestad, el poder de conferir las órdenes a quien le plazca de todas las partes del mundo, sin *dimisorias* de su propio obispo, y de dar rescriptos para que los ordene el primer prelado á quien se le presenten. *Can. per principalem* 9, *quæst.* 3. Dice Fagnan que no usa el Papa de estos derechos, sino cuando los clérigos extrangeros que se le presentan van provistos de un atestado de buena vida y costumbres de su propio obispo; de modo que si el papa concede estos rescriptos, es siempre con la clausula: *De licentia ordinarii cujus testimonio probitas et mores commendantur*. Lo que está conforme con la siguiente disposicion del Concilio de Trento (2):

« Todos serán ordenados por su propio obispo, y si alguno pidiese serlo por otro, no se le permitirá bajo ningun pretexto de rescrito general ó especial, ni por ningun privilegio que pueda tener, ser ordenado ni aun en el tiempo prescripto, si no atestigua primeramente su probidad y buenas costumbres con testimonio de su ordinario. De otro modo el ordenante será suspendido por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de la funcion de las que haya recibido cuanto tiempo crea conveniente su propio ordinario. »

En consecuencia el obispo á quien se presenten para recibir las órdenes de él, no puede conferirlas, en virtud de un Breve del Papa, á aquel á quien su obispo hubiese prohibido aun extrajudicialmente hacerse promover á ellas, como lo declara el mismo Concilio en la sesion XIV, cap. 1 de *Reform.*

« Ordena el santo Concilio que ninguna licencia concedida contra la voluntad del ordinario para hacerse promover á las órdenes, ni ningun restablecimiento de las funciones de las ya recibidas, ni de cualesquiera grados, dignidades y honores que fuesen, no valdran en favor de aquel á quien su prelado hubiese prohibido ascender á

(1) Sess. 23, cap. 10 *de Reform.*
(2) Sess. 23, cap. 8 *de Reform.*

las órdenes, por cualquier causa que sea, aun cuando fuese por un crimen secreto, etc. »

En cuanto á saber cuál es el propio obispo de su ordenando, véase ORDEN.

Hemos visto por los diferentes textos referidos del Concilio de Trento, las penas pronunciadas contra los que reciben las órdenes y contra los prelados que las confieren sin *dimisorias* del propio obispo. A los primeros se les suspende de las órdenes que han recibido, hasta que su propio prelado crea conveniente levantar la suspension; á los obispos, si son titulares, se les suspende durante un año de las funciones episcopales; y si se hallan en una diócesis, se aplicará tambien la suspension durante un año á la colacion de las órdenes.

El cap. *Sæpe, de Tempore ordin., in* 6°, y muchas Bulas de los Papas posteriores al Concilio de Trento, tales como las de Urbano VIII, de 11 de noviembre de 1624, y de Inocencio XII del año 1694, tambien pronuncian penas gravísimas (3). Si los clérigos suspendidos por esto ejercen las funciones de las órdenes que han recibido, incurren en irregularidad. Asi lo declara Pio II por su Bula del año 1464, *incip. Cum es sacrorum ordinum*, y nada ha variado de esta decision el Concilio de Trento.

Tampoco se puede contravenir á todas estas disposiciones domiciliandose en otra diócesis, con el designio de sustraerse de la jurisdiccion ó exámen de su obispo diocesano. Hay las mismas penas en este caso, aun para el obispo si coopera al fraude; asi lo decidió Gregorio X en el cap. *Eos qui, de Tempore ordin., in* 6°: *Eos qui clericos parochiæ alienæ, absque superioris ordinandorum licentia, scienter seu affectata ignorantia, vel quocunque alio figmento quæsito, præsumpserint ordinare, per annum a collatione ordinum decernimus esse suspensos; his quæ jure statuunt contra taliter ordinatos in suo robore duraturis.*

Parece que antiguamente podian los obispos elevar al clericato sin *dimisorias* á un lego de otra diócesis, con tal que permaneciese siempre en su clero. Los antiguos cánones que hemos referido solo hablan de clérigos y no de legos; pero en cuanto á esto ha variado la disciplina como nos lo manifiesta el cap. *Nullus, de Tempore ordin., in* 6°: *Nullus episcopus vel quilibet alius, absque sui superioris licentia, homini diœcesis alienæ clericalem præsumat conferre tonsuram.*

El papa Inocencio III en una Bula del año 1694, que empieza *Speculatores*, añade que tampoco puede hacerlo un obispo aun en la idea de conceder un beneficio á aquel á quien tonsura. Véase TONSURA.

Un clérigo puede recibir las órdenes sin *dimisorias* cuando está suspendido su propio obispo por haber conferido las órdenes á clérigos que

(3) *Mem. del Clero*, tomo V, pág. 458 y sig.

no estaban sometidos á su jurisdiccion; siendo pública y notoria la suspension. *C. Eos qui, de Temp. ordin.*

Otro caso en que un clérigo puede recibir las órdenes sin *dimisorias* de su propio obispo, es cuando un obispo hace la ceremonia de la ordenacion en otra diócesis que la suya, habiendo sido rogado y suplicado por el obispo del lugar ó por sus vicarios generales, por razon de ausencia ó enfermedad del obispo diocesano, ó por obsequio y deferencia. Entonces solo la licencia que el obispo ó sus vicarios generales dan al obispo extraño para que ordene en la diócesis, es suficiente y sustituye á las *dimisorias*; pero en este caso, debe mencionarse esta licencia en el atestado para las órdenes, y al obispo del lugar pertenece firmarlas ó hacerlas firmar por sus vicarios generales. Véase ORDEN.

Ordinariamente se limitan las *dimisorias* á cierto tiempo; asi lo dispone el cuarto Concilio de Milan y otros varios, y el mas indulgente lo fija en un año. El motivo de esta ley es que debe temerse no varie el individuo de conducta, y caiga en un estado que desmienta al atestado que se ha dado de su probidad. Pasado este tiempo caducan las *dimisorias* y para nada sirven. La misma razon ha hecho que se prohiba tambien el dar *dimisorias* para muchas órdenes, lo que no siempre se ha observado (1).

Si son indefinidas las *dimisorias* y sin limitacion de tiempo, se necesita una revocacion expresa para inutilizarlas; y no las revoca ni aun la muerte del que las ha concedido. *Arg. C. Si cui, de Præb., in* 6°; *C. Si gratiose, de Rescriptis.*

El sucesor del obispo difunto debe cuidar de revocar las *dimisorias* concedidas por su predecesor, si no quiere que hagan uso de ellas los que las han obtenido.

El obispo es el que debe conceder las *dimisorias*, y el que debe tambien examinar la capacidad y cualidades de los ordenandos, como se infiere del cánon *Episcopum, c.* 6, *quæst.* 2; porque él es, y no el obispo que los ordena, el que debe cuidar de ellos y proveer á su subsistencia si no tienen títulos para ello. El obispo á quien se dirigen las *dimisorias* debe presumir que todos los que se le presentan tienen las cualidades requeridas, cuando se le asegura que han sido aprobados para las órdenes; y no deben los obispos remitir sus diocesanos á otro prelado para que los promueva á las órdenes, sin haberlos examinado como manda el Concilio de Trento (2). *Episcopi subditos suos non aliter quam jam probatos et examinatos, ad alium episcopum ordinandos dimittant.*

En consecuencia han exigido muchos concilios posteriores que las *dimisorias* hagan mencion de la capacidad del ordenando. El tercer Concilio de Milan, del año 1573, quiere que se tengan por nulas las *dimisorias* que no den testimonio de la probidad y buenas costumbres del aspirante, del exámen que se ha hecho de su capacidad, y en las que no se mencione la edad, el órden que tiene, el título por el que debe ser promovido, y las dispensas que necesite.

En el Concilio de Sens del año 1528 se habia prescrito poco mas ó menos la misma forma para las *dimisorias*. Pero aunque en las *dimisorias* da el obispo que las concede un testimonio favorable al ordenando, tanto en su ciencia como en su conducta, esto no quita al obispo que se le presenten las *dimisorias* el poder de examinar de nuevo la capacidad del aspirante. La congregacion de cardenales, segun refiere Fagnan, en el libro tercero de las Decretales al *cap. Cum secundum de Præb. et Dignit. n.* 56, ha creido que lo puede hacer, aunque no está obligado á ello.

Se disputa, si necesitando el ordenando alguna dispensa que no exceda el poder de los obispos, pertenece el concedérsela al que expide las *dimisorias* ó al que ordena en virtud de ellas. El autor de las *Conferencias de Angers* se decide por lo primero, y funda su opinion en buenas razones.

El Concilio de Tolosa de 1590, conforme con el de Trento, quiere que se den *gratis* las *dimisorias*. El de Narbona solo permite recibir una cantidad muy módica.

Un obispo puede negar las órdenes y las *dimisorias* para ellas á quien crea necesario, sin estar obligado á dar cuenta de su negativa mas que á Dios.

En cuanto á las formas de las *dimisorias* despues presentamos varios ejemplos de ellas. Notaremos antes que hay que observar cuatro cosas en una *dimisoria*:

1° El sobrescrito, que se dirige siempre al que aspira á la tonsura ó á las santas órdenes.

2° El doble poder que se concede por las *dimisorias*; el uno al prelado extraño para que confiera la tonsura y las órdenes al que no es su diocesano, y el otro al aspirante para que reciba la tonsura ó las órdenes de un obispo que no es el suyo. *Eisdem domino antitisti conferendi, tibique ab eodem suscipiendi.*

3° La remision del diocesano á un obispo, la que puede hacerse de tres modos:

1° Sin limitacion al obispo que quiera elegir el aspirante, lo que se llama *dimisoria a quocunque*. Hay obispos que conforme al Concilio de Burdeos de 1624, no reciben *dimisorias a quocunque*, y exigen que les sea especialmente enviado el aspirante.

2° Con limitacion, pero que sin embargo no excluye enteramente la eleccion, como si se hiciese la remision á dos ó tres obispos nombrados y limitados que quisiese elegir el aspirante.

3° Con rigorosa limitacion, cuando se remite el aspirante á un prelado nombrado especialmente en las *dimisorias*.

(1) Mem. del clero, tom. V, pág. 430.
(2) Sess. 23, cap. *de Reform.*

Es importantísimo obtener en las *dimisorias* la cláusula *aut ab alio de ejus licentia*, porque sin ella solo el obispo á quien vayan dirigidas, puede conferir la tonsura ó las demas órdenes; en las *dimisorias* todo es de estricto derecho; y como podria suceder que el obispo á quien se dirigen no pudiese hacer la ordenacion por sí mismo en su diócesis, entonces no podria ordenarse el aspirante; ademas de que como las *dimisorias* no valen mas que para un tiempo muy corto, podrian concluirse estas y ser necesario sacar otras.

4° Por último, las condiciones de las *dimisorias*. Estas dependen enteramente de la voluntad del obispo. Hé aquí las mas ordinarias:

1° *Modo tamen ætatis et litteraturæ sufficientis, aliasque capax et idoneus reperiaris*: cuando ponga un obispo en las *dimisorias*: *Tibi ætatis et litteraturæ sufficientis, aliasque capaci et idoneo a nobis reperto*, solo el obispo á quien se remite el súbdito, puede examinarlo sobre su edad, ciencias y demas circunstancias, y el aspirante está obligado á acceder. Este mismo obispo está obligado á hacer el exámen cuando puede pensar justamente que el prelado que ha dado las *dimisorias* no es un hombre exacto, pues de otro modo se expondria á participar de un pecado de otro, dando á la Iglesia una persona inútil ó perniciosa, en virtud de un atestado de que debia desconfiar.

2° *Servatis inter ordines temporum interstitiis.* El obispo á quien se le hace la remision no puede nunca dispensar al aspirante de los intersticios; pero si el prelado dispensa de ellos á su diocesano en la *dimisoria*, el obispo *ad quem* puede hacer que disfrute el aspirante de la gracia concedida por su prelado.

3° *Ad sacrum subdiaconatus ordinem, et subtitulo tuo patrimoniali; de quo viso per nos et approbato nobis constitit et constat.* Esta clausula es absolutamente necesaria en una *dimisoria* para el subdiaconado. Bien se puede en una *dimisoria* encargar al prelado *ad quem* que examine la capacidad y suficiencia del aspirante; pero como por los cánones el obispo que ordena á un sujeto sin título es el que debe proveer á su manutencion, al obispo que da las *dimisorias* es á quien pertenece encargarse del título de su diocesano.

FÓRMULA DE LAS DIMISORIAS PARA LA TONSURA.

« N., etc., dilecto nostro N. de N. oriundo, » salutem in Domino, ut a quocunque domino » catholico antistite rite promoto gratiam et com- » munionem sanctæ sedis apostolicæ obtinente » quem adire malueris sacramentum confirmatio- » nis, et tonsuram clericalem suscipere possis et » valeas, eidem domino antistiti hujusmodi sacra- » mentum confirmationis et tonsuram clericalem » conferendi, tibique ab eodem suscipiendi, dum- » modo tamen, ætatis litteraturæ sufficienti alias- » que capax et idoneus repertus fueris, licentiam » concedimus, et facultatem impertimur per præ- » sentes. Datum N. sub sigillo nostro, anno Do- » mini millesimo, etc. »

DIMISORIAS PARA TODAS LAS ORDENES.

» N., etc., ut a quocunque domino antistite ca- » tholico, rite promoto, gratiam et communionem » sanctæ sedis apostolicæ obtinente, ad acolytatus » cæterosque minores, necnon sacros, subdiaco » natus, diaconatus et presbyteratus ordines, rite » et canonice, extra tamen civitatem et diœcesim » N. promoveri possis et valeas, eidem D. antistiti » quem propter hoc adire malueris, hujusmodi » ordines conferendi, tibique suscipiendi licen- » tiam concedimus, et facultatem impertimur per » præsentes, dummodo sufficiens et idoneus, æta- » tis legitimæ ac debitæ titulatus repertus fueris. » Datum, etc. »

DIMISORIAS PARA EL PRESBITERADO.

« N., miseratione divina episcopus, dilecto nos- » tro N., diacono nostræ diœcesis, salutem in » Domino. Ut a quocunque domino antistite ca- » tholico rite promoto, et a communione sanctæ » sedis apostolicæ non excluso nec interdicto, ad » sacrum presbyteratus ordinem valeas promo- » veri, juxta ritum Ecclesiæ, eidem domino an- » tistiti quem propter hoc adire malueris, tibi hu » jusmodi ordinem conferendi, et ab eodem » recipiendi, plenam in Domino licentiam conce- » dimus et facultatem, dummodo de litteratura, » ætate sufficiente extiteris, super quibus dicti » domini antistitis conscientiam oneramus per » præsentes. Datum N. sub sigillo nostro parvo » et signo manuali secretarii nostri ordinarii, anno » Domini, etc. »

DIOCESANO. Por esta palabra se entiende ó bien el obispo respectivamente á la diócesis que esté encargado de gobernar, ó los mismos *diocesanos*, es decir, los habitantes de la diócesis con relacion á su obispo: el Papa, por ejemplo, es el obispo *diocesano* de los habitantes de Roma, y los romanos son los diocesanos del Papa. Lo mismo sucede con las diócesis metropolitanas con respecto á los arzobispos; pero no debe confundirse el prelado *diocesano* con el ordinario, para lo que puede verse ORDINARIO, ORDEN, EPISCOPADO.

DIÓCESIS. Vemos en la palabra PROVINCIAS ECLESIASTICAS el orígen y primer establecimiento de las diócesis, por lo que solo diremos en este lugar, que despues de la muerte de los apóstoles, que habian recorrido indistintamente todas las regiones para predicar el Evangelio, conoció la Iglesia que no siendo ya necesario el gobierno indiviso entre los sucesores que habian establecido los apóstoles en las principales ciudades, ocasionaba divisiones. La Iglesia, por el buen órden, asignó

á cada uno de ellos una porcion del rebaño de Jesucristo en la extension de ciertos límites; de aquí es de donde han provenido las *diócesis*, en las que está obligado cada obispo á limitar las funciones de su ministerio y el ejercicio de la jurisdiccion espiritual (1). Véase EPISCOPADO, DIMISORIAS, ARZOBISPO.

Es constante que la division de las diócesis y provincias eclesiásticas se hizo desde el principio en relacion á la division y extension de las provincias del imperio romano, y de la jurisdiccion del magistrado de las principales ciudades, con una analogía idéntica bajo todos aspectos. Pero despues hubo circunstancias que dieron lugar á un arreglo diferente.

En cuanto á la cuestion de si la falta de expresion de *diócesis* ora de aquella en que nació el impenetrante, ó de la en que está situado el beneficio, produce la nulidad en las provisiones: véase SUPLICA, FECHA.

PAISES DE NINGUNA DIOCESIS (*nullius diœcesis*).

Así se llamaban aquellos paises que no reconocian obispo particular, efecto de las revoluciones producidas en la gerarquía por las exenciones. Véase EXENCION, ORDEN. Estas exenciones ya no existen en la actualidad, y en Francia se abolieron terminantemente en virtud del concordato de 1801.

Para el establecimiento de una nueva *diócesis* se necesita una Bula de Su Santidad que erija tal territorio y poblacion en un nuevo obispado. Puede verse la nota del artículo CRUZ, pág. 379.

En ciertos paises se llama *arqui-diócesis* el territorio diocesano de un arzobispo; esto se practica especialmente en Alemania.

Creemos deber colocar en este lugar una tabla de todas las diócesis del mundo católico: tomamos este documento del *Origen de la liturgia católica* del abate Pascual. Este sabio autor la ha extractado de la noticia anual que se imprime en Roma, habiéndola puesto por órden alfabético, y tenido el cuidado de añadir el nombre de los paises en que están establecidos los patriarcados, arzobispados y obispados, corrigiendo tambien algunas inexactitudes. Por último se pone abreviado el nombre latino unido á cada silla, tal como lo trae el referido anuario de 1840. Así se ve *Hispalens.*, por *Hispalensis* (Sevilla); *Parisien.*, por *Parisiensis*; *Lugdunen.*, por *Lugdunensis*.

TITULOS PATRIARCALES.

Constantinopla, *Constantinopolitan.*
Alejandría, *Alexandrin.*
Antioquía, *Antiochen.*
Jerusalen, *Hyerosolimitan.*
Venecia, *Venetiarum.*

(1) Wan-Espen, Jus eccles., parte 1, tit. 16, cap. 16.

Indias Occidentales, *Indiarum Occident.*
Lisboa, *Ulyssipon.*
Antioquía de los Griegos Melquitas, *Antiochen. Melchitarum.*
Antioquía de los Maronitas, *Antiochen. Maronitarum.*
Antioquia de los Sirios, *Antiochen. Syrorum.*
Babilonia, *Babylonen. nationis Chaldœrum.*
Cilicia de los Armenios, *Ciliciæ Armenorum.*

TITULOS ARQUIEPISCOPALES Y EPISCOPALES.

A

Acerenza y Matera, arzbpdos. unidos, Dos-Sicilias, *Acheruntin. et Materanen.*
Acerno, obpdo., Dos Sicilias, *Acernen.*
Acerra y Santa Agueda de los Godos, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Acerrarum et Sanctæ-Agathæ Gothorum.*
Achonry, obpdo., Irlanda, *Acandensis.*
Acquapendente, obpdo., Estados Romanos, *Aque-Penden.*
Acqui, obpdo., Piamonte, *Acque Provinc. Pede montanæ.*
Adria, obpdo., Estado de Venecia, *Adriens.*
Agen, obpdo., Francia, *Aginnens.*
Agria, arzbpdo., Hungría, *Agrien.*
Ajaccio, obpdo., Córcega, en Francia, *Adjacen.*
Aire, obpdo., Francia, *Aturens.*
Aix, arzbpdo., Francia, *Agaen.*
Alatri, obpdo., Estados Romanos, *Alatrin.*
Alba, obpdo., Piamonte, *Albn.*
Albano, obpdo., Estados Romanos, *Albanen.*
ALBARRAZIN, OBPDO., ESPAÑA, *Albaracinen* (2).
Alba-Real, obpdo., Hungría, *Alba-Regalens.*
Albenga, obpdo., Estados de Génova, *Albingan.*
Albi, arzbpdo., Francia, *Albiens.*
Alejandría, obpdo., Piamonte, *Alexandrin.*
Ales, obpdo., Cerdeña, *Uxellens.*
Alessio, obpdo., Albania, *Alexiens.*
Alghero, obpdo., Cerdeña, *Algherens.*
Alife y Telese, obpados. unidos, Dos Sicilias, *Aliphan et Thelesin.*
ALMERIA, OBPDO., ESPAÑA, *Almeriens.*
Amalfi, arzbpdo., Dos Sicilias, *Amalphitan.*
Amelia, obpdo., Estados Romanos, *Ameriens.*
Amiens, obpdo., Francia, *Ambianens.*
Ampurias y Tempio, obpados. unidos, Cerdeña, *Ampurien et Templen.*
Anagni, obpdo., Estados Romanos, *Anagnin.*
Ancona y Umana, obpados. unidos, Estados Romanos, *Anconitan et Human.*

(2) Con el objeto de que puedan hallarse á primera vista los obispados y arzobispados de España, los hemos puesto en letras mayúsculas, para mayor facilidad de nuestros lectores.